

Ciudad de México, 27 de marzo del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 18 (dieciocho) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales; 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Diana Escobar Correa, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Diana Escobar Correa: Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 137 de 2024 promovido por una persona ciudadana ostentándose como indígena tutunakú, de la comunidad de Mirasol, Amixtlán, Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio de la ciudadanía 12 de este año en que declaró infundada la omisión de llamarle a rendir protesta ante la falta absoluta de la persona titular de la presidencia municipal.

La propuesta que se pone a su consideración, calificada como infundado el agravio relacionado con que el tribunal local debió intervenir para que el ayuntamiento realizara el procedimiento para sustituir a la persona titular de la presidencia municipal, pues se comparte lo sostenido en la sentencia impugnada, en el sentido de que, cuando la parte actora demandó no existía ninguna vacante en dicho cargo.

El proyecto señala que, como se explicó en el juicio de la ciudadanía 346 del año pasado, promovido por la misma parte actora, existen dos procedimientos, a partir de los cuales se llama a la suplencia de una persona a presidencia municipal: uno determinado por el propio ayuntamiento y otro a partir de la declaratoria del Congreso del estado de Puebla, por lo que el tribunal local, como órgano jurisdiccional, no podía llevar a cabo tal procedimiento.

En ese sentido, se explica a la parte actora que incluso si tuviera plena certeza de que -como afirma el presidente municipal- está imposibilitado para ejercer su cargo, ello no implica que en

automático la parte actora adquiriera el derecho a que se le llame como suplente, pues para que ello suceda es necesario que exista un pronunciamiento jurídicamente válido que determine tal vacancia, lo que no ha sucedido.

Por otra parte, respecto al señalamiento en el sentido de que la persona titular de la secretaría del ayuntamiento no tiene atribuciones para certificar que la persona titular de la presidencia municipal continúe en funciones, también se considera infundado, pues de la fracción VII del artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla se advierte que sí tiene esa facultad.

Finalmente, por lo que hace al señalamiento de que el tribunal local no tomó en cuenta que no había motivo para instalar un Consejo Municipal, como se refiere en algunas notas periodísticas que presentó la parte actora, se propone calificar este argumento como infundado, pues el tribunal local no pudo dar el valor probatorio que pretendía la parte actora a dichas notas, dada la información proporcionada por la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento.

Se agrega que no es suficiente la voluntad de la parte actora de acceder al cargo para declarar la ausencia del presidente municipal, sino que es necesario un acuerdo de cabildo o una declaratoria decretada por el congreso local, como ya se había señalado a la parte actora, lo que del expediente no se advierte que haya ocurrido.

Finalmente, en la propuesta se expone, como se dijo en la sentencia del juicio de la ciudadanía 346 del año pasado que la parte actora tiene a salvo sus derechos para que, en la vía y forma que correspondan, de ser su deseo, inste el procedimiento administrativo y/o parlamentario correspondiente para obtener la determinación que declare la vacancia del cargo que ocupa la persona propietaria de la titular de la presidencia municipal del ayuntamiento e incluso para reclamar lo que considera como un proceder indebido del ayuntamiento.

Atento a lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 164 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por la vocalía del Registro Federal Electoral de la 11 (onceava) Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por presentarla fuera del plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el 22 (veintidós) de enero.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia de su solicitud, pues el consejo general del INE emitió el acuerdo 433 del 2023 en que estableció que el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral con motivo del actual proceso electoral concluiría el 22 (veintidós) de enero y la solicitud de la parte actora fue el 15 (quince) de febrero bajo el trámite de cambio de domicilio.

En el proyecto se señala que a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo 2 (dos) de junio para elegir a sus gobernantes y representantes, se deben realizar muchos y muy diversos actos concatenados con el propósito de dar certeza, entre los que destacan algunos relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales que pretenden garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne atendiendo a su domicilio, así como las fechas de cada uno de esos actos, los cuales están realizándose en este momento y el respeto de las fechas establecidas para ello es lo que permite la conclusión de todos, de manera óptima, para que se puedan celebrar las elecciones.

Esto, además de que la propia Sala Superior ha determinado que es constitucional el hecho de que el INE fije este tipo de plazos.

Por ello, que el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar constituye una fecha válida y razonable; a efecto de no dejar a la parte actora en estado de indefensión, se propone dejar a salvo sus derechos para acudir a realizar dicho trámite a partir del día siguiente a la jornada electoral, esto es, el 3 (tres) de junio.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 6 de este año promovido por la persona titular de la presidencia municipal del ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, contra el acuerdo emitido por el tribunal electoral de ese estado, que, entre otras cosas, le multó por incumplir lo ordenado en esa instancia, relativo a otorgar y garantizar asistencia jurídica a la sindicatura de ese ayuntamiento, hasta la conclusión de su cargo, el 30 (treinta) de agosto y únicamente por tres meses.

En el proyecto se explica que no es posible atender los agravios en que la parte actora refiere una vulneración a la autonomía municipal, la indebida revocación de los acuerdos de cabildo y la inexistencia de un trato diferenciado hacia la sindicatura, pues carece de legitimación activa para ello, ya que las realiza manteniendo su carácter de autoridad responsable; sin embargo, sí se estudiarán el resto de las manifestaciones realizadas con la posible transgresión a su ámbito personal de derechos.

Sobre los agravios en que refiere un indebido estudio del cumplimiento a lo ordenado en la instancia local y que, por lo tanto, no se le debió multar, se consideran infundados, pues la asistencia jurídica a la sindicatura no debía otorgarse y garantizarse de manera continua y permanente, lo que no se cumplió con la contratación de esa asistencia solo por 3 (tres) meses.

Además, la propuesta explica que el acuerdo de cabildo sólo condicionó la contratación de personas asesoras a que dieran resultados sin establecer una temporalidad específica, por lo que la vigencia del contrato celebrado no es una consecuencia directa del estricto cumplimiento a ese acuerdo.

También se razona que la duración de ese contrato no se justificó en la revisión de resultados, sino en la naturaleza eventual de las funciones y que, aunque la asistencia jurídica deba ser continua y permanente, ello no impide verificar dichos resultados, pues el propio contrato señala que la persona asesora no tiene estabilidad en el empleo y prevé causas para su rescisión anticipada.

Sobre las manifestaciones relativas a que esa vigencia pudo ampliarse, se responde que esa prórroga no se previó en el contrato, ni se le informó al tribunal local sobre esa posibilidad, por lo que dicha autoridad no tenía indicios para presumir tal extensión.

Por lo que ve a los agravios en que la parte actora impugna, la determinación del monto de la multa, se proponen calificarlos de la siguiente forma:

Inoperantes respecto al examen de las circunstancias de lugar y de su capacidad económica, porque sus manifestaciones no combaten las consideraciones del acuerdo impugnado al analizar estos elementos; infundados en relación con las condiciones externas y los medios de ejecución, ya que el tribunal local sí tomó en cuenta la contratación de asistencia jurídica para la sindicatura por tres meses y sustancialmente fundados por lo que ve a la gravedad de la falta de las circunstancias de modo y tiempo, así como de perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, pues en el acuerdo impugnado se estudiaron estos elementos a partir de considerar que la sindicatura tenía más de 9 (nueve) meses desde la emisión de la sentencia local, sin recibir asesoría jurídica, cuando en realidad la parte actora acreditó la contratación de una persona asesora por un periodo de 3 (tres) meses.

Finalmente, en el proyecto se califican como inoperantes los agravios en que la parte actora controvierte la vinculación a diversas autoridades y el requerimiento a la tesorería del ayuntamiento, porque no afectan su ámbito personal de derechos, ya que no forma parte de las autoridades vinculadas o requeridas, y lo solicitado a la tesorería no es información suya.

Por tal motivo se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para que el tribunal local realice un nuevo análisis de la gravedad de la falta de las circunstancias de modo, tiempo y perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, en el que tome en cuenta que la parte actora acreditó la contratación de asistencia jurídica para la sindicatura por un periodo de 3 (tres) meses, conforme a lo que se razona en el proyecto.

A continuación, expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 13 de este, promovido por quien se ostenta como director del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del estado de Guerrero, contra la resolución del tribunal electoral de esa entidad federativa que determinó la improcedencia del medio de impugnación que presentó en aquella instancia al considerar que carecía de legitimación para impugnar un acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero, IEPC, mediante el cual declaró la suspensión temporal de cobro de las sanciones impuestas por el Partido del Trabajo, pues contrario a lo que sostuvo el tribunal local, la parte actora considera que sí tiene legitimación para controvertir la legalidad de dicho acuerdo, además de que la controversia que plantea sí es tutelable a través de la vía electoral.

A partir del marco jurídico que se detalla en la propuesta y de los criterios sostenidos por la Sala Superior al respecto, se estima que la parte actora tiene razón y el referido consejo de ciencia sí está legitimado para defender la ejecución de las sanciones que fueron determinadas en una resolución del INE y en la que -en principio- la intervención del IEPC es derivado de la vinculación que la autoridad nacional hizo para cumplir su determinación, por lo que acudió a la jurisdicción electoral a defender sus derechos.

En ese contexto, se explica que esto implica que si el IEPC suspendió el cobro de multas que según una resolución del INE debía recibir el consejo de ciencia, éste puede impugnar la legalidad de ese acuerdo, pues con ese pronunciamiento podría afectarse el derecho que tiene a recibir los recursos económicos derivados de las sanciones establecidas en diversas resoluciones del INE para destinarlos al desarrollo de la ciencia y la tecnología en el ámbito estatal, máxime que tal determinación está firme.

Con base en lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia el tribunal local admite el recurso de apelación presentado por la parte actora en la instancia previa y se pronuncia respecto de los agravios que plantea en aquella instancia.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 13 y del juicio de la ciudadanía 149, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y por el precandidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a fin de impugnar la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al presente proceso electoral en Puebla que le sancionó con diversas multas y al precandidato con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

En primer término se propone acumular los medios de impugnación.

Respecto a los agravios relativos a la vulneración del derecho de audiencia del precandidato, se propone calificarlos como infundados. Lo anterior, pues no existe alguna obligación de la unidad técnica de fiscalización del INE de llevar a cabo una notificación en algún correo personal del precandidato o en su domicilio particular, pues dicha notificación se realizó por medio del Sistema Integral de Fiscalización al correo electrónico que fue proporcionado en la documentación del precandidato.

Al respecto, en desahogo al requerimiento formulado por la ponente, la autoridad responsable indicó que el correo electrónico proporcionado por el precandidato y remitió el formulario de aceptación de registro de la precandidatura, en el cual aparece señalado tal correo dentro de los datos de contacto que manifestó el precandidato, el cual contaba con su firma.

Además, de los documentos que se allegó la magistrada instructora, resulta evidente que fue el propio partido político el que modificó el correo electrónico indicado por el precandidato antes de entregar sus formatos al INE. De ahí que no le sea imputable a la autoridad fiscalizadora el haber notificado al correo que se indicó para tal efecto a la unidad técnica de fiscalización.

Por otra parte, se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios en que el actor y el partido recurrente señala que el proyecto del dictamen y la consecuente resolución impugnada que

se presentaron ante el consejo general del INE para su revisión, discusión y aprobación, señalaban una cantidad diversa a la que finalmente consta en dichos documentos, por lo que debió otorgarse una nueva garantía de audiencia sobre la modificación o corrección que ordenó realizar el propio consejo general del INE.

Esto, pues en la sesión extraordinaria del consejo general del INE se mandató revalorar varios gastos no reportados por el precandidato, por lo que, derivado de dicha valoración, las cantidades correspondientes a los gastos de precampaña del precandidato fueron modificadas, sin que al momento de aprobarse por parte de dicho órgano la resolución impugnada, se tuviera certeza de las candidatas que resultarían de tal valoración; a pesar de lo cual, se determinó el rebase de su tope de gastos de campaña y se insiste, no se le permitió defensa alguna en torno a dicho proceso de reevaluación.

En ese sentido, las modificaciones que el consejo general del INE ordenó realizar no se trataban de una cuestión menor, pues estaban enmarcadas dentro de la entrega de los informes de precampaña y su eventual rebase de tope de gastos de precampaña del precandidato. Por ello, era necesario que, a fin de respetar el debido proceso se otorgara una nueva garantía de audiencia para que pudiera subsanar las inconsistencias detectadas.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, cuando el consejo general del INE determinó que debían valorarse nuevamente los costos de diversos gastos no reportados, era evidente que no había certeza de si tal revaloración impactaría en un aumento o disminución en el rebase determinado en el dictamen original, ni en qué magnitud.

Por lo anterior, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para que se otorgue al precandidato una nueva garantía de audiencia, notificándole las irregularidades encontradas en su informe de gastos e ingresos de precampaña y, una vez desahogada la referida garantía de audiencia el consejo general del INE emita una nueva resolución

en que determine si existió el rebase de tope de gastos de campaña o no.

Son las propuestas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidente.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, con la aclaración que en el recurso de apelación 13 y su acumulado haría un voto concurrente para separarme de los efectos, porque desde mi punto de vista los efectos deberían estar acotados solo a lo que se ordenó revalorar.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el correspondiente al recurso de apelación 13 y el juicio de la ciudadanía 149, acumulados, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera emite un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 146 y 169, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 163 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE emitir una nueva opinión técnica normativa de la solicitud de expedición de credencial de la parte actora conforme a lo precisado en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía, perdón, estoy leyendo mal.

En los juicios de la ciudadanía 137 y 164, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 6 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 13 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Y en el recurso de apelación 13 y en el juicio de la ciudadanía 149, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular dichos medios de impugnación.

SEGUNDO. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Héctor Rivera Estrada, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

En principio, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 146 del presente año, promovido para impugnar, por un lado, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo por el que designó y ratificó las consejerías distritales de ese instituto en dicha entidad para los procesos federales electorales 2023 (dos mil veintitrés), 2024 (dos mil veinticuatro) y, en su caso, 2026 (dos mil veintiséis) y 2027(dos mil veintisiete); y por otro, la resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el enjuiciante por la que el consejo general de ese instituto confirmó el citado acuerdo.

De manera preliminar se destaca que en realidad el acto que genera agravio a la parte actora y que pretende impugnar es la resolución al recurso de revisión por parte del consejo general del INE que a su vez confirmó el acuerdo en el que no se le designó como consejero distrital y no este último que fue analizado en la instancia previa.

Por lo que únicamente se tiene como acto impugnado esa resolución.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios ya que se encaminan a controvertir el acuerdo del consejo local aunado a que son coincidentes con los que hizo valer en la demanda primigenia.

Por ello se estima que lejos de controvertir los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la responsable a emitir la resolución impugnada, se limita a reproducir los agravios que hizo valer en la instancia previa, por lo cual no pueden ser atendidos en la presente instancia.

A continuación, con respecto al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 163 del presente año, promovido por una persona ciudadana, con la finalidad de controvertir la improcedencia de su solicitud de reincorporación de su credencial para votar en el padrón electoral, en virtud de que su registro había sido dado de baja por una presunta usurpación de identidad.

En la propuesta que se pone a su consideración la ponencia estima que es fundado el agravio de la parte actora, pues, con base en las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que, a pesar de que el promovente presentó diversa documentación con la finalidad de acreditar su identidad, la responsable no agotó el procedimiento previsto en su normativa aplicable, toda vez que únicamente se limitó a señalar la existencia de una presunta usurpación de identidad con una diversa persona. Por ello, sin dar una respuesta fundada y motivada, vulnerando de esta manera el derecho político-electoral del promovente.

Por lo anterior, el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 167 del año en curso, promovido por una persona residente en el extranjero para controvertir la omisión del INE de expedirle su credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la omisión, toda vez que, de las constancias del expediente, se advierte que no se han desarrollado las acciones necesarias para que la parte actora pueda contar con su credencial y ser inscrita tanto en el padrón como en la lista nominal de personas residentes en el extranjero, pese a que ella ha realizado los actos necesarios.

Lo anterior, porque si bien la responsable refirió que la solicitud de la ciudadana se encuentra dentro de la conciliación de trámites pendientes con la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad que coadyuva en el procedimiento de la información, lo relevante es que a la fecha no se ha podido continuar con los trámites que inició la actora.

Por ende, se propone declarar fundado la omisión y vincular a las autoridades en términos de la propuesta.

Asimismo, con referencia al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 169 del año en curso, promovido por una persona residente en el extranjero para controvertir la determinación de improcedencia a su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en la propuesta se propone declarar infundados los agravios aducidos, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte que la parte actora haya desahogado el requerimiento formulado por la responsable y remitido la documentación solicitada, un comprobante de domicilio en el extranjero.

Para subsanar la inconsistencia advertida en su solicitud de incorporación a la lista nominal de electores residentes en el extranjero. No obstante, su manifestación de haber sido notificada vía correo electrónico.

Por ende, se propone declarar infundados los agravios esgrimidos y confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, referente al proyecto de sentencia se propone acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 177, 199 y 202 de este año promovidos para controvertir el acuerdo de registro de diversas candidaturas federales emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el estudio, se propone desechar las demandas de los 2 (dos) últimos juicios mencionados, al no advertirse que los actores hubieran participado en el proceso interno de selección de

candidaturas del partido político en el que militan, lo cual se estima indispensable para poder resentir una afectación directa en sus derechos por la aprobación de las candidaturas que impugnan.

En cuanto al análisis de fondo de la controversia planteada por una de las personas demandantes, en el proyecto se propone que la solicitud de registro de la candidatura que cuestionan, se presentó dentro del plazo establecido y sin que fuera objeto de requerimiento al haber cumplido con los requisitos partidistas, por lo que no se advierte alguna vulneración al procedimiento de verificación de las solicitudes de registro de candidaturas, como la parte actora adujo en su demanda.

Por ende, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

Referente al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 198 de este año, promovido contra la resolución del consejo general del INE, relativo al desahogo de requerimientos formulados para la sustitución de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el que, entre otras cuestiones, ordenó a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” rectificar a los registros que no cumplían con los bloques de competitividad y paridad de género, que a su vez sustituyó la candidatura del ahora actor, a la diputación en el 03 (tres) Distrito con cabecera en Cuautla, Morelos, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues se considera que el consejo general del INE tiene la facultad de verificar que el partido o coalición haya cumplido con su obligación de postular sus candidaturas respetando la paridad de género y bloques de competitividad; en vista de lo cual, en el proyecto se propone como infundados los motivos de disenso del actor en razón de la autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos, con la finalidad última de cumplir con un mandato constitucional y convencional.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 25 de 2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que determinó confirmar el manual para el registro de

candidaturas para el proceso electoral que actualmente se celebra en dicha entidad, al establecer que la presentación, retención y resguardo de la credencial para votar de las personas aspirantes a una candidatura resultaba apegada a derecho.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios ya que si bien fue adecuado que el tribunal responsable validara la exigencia de presentar la credencial original junto con la solicitud de registro de una candidatura, lo cierto es que en la sentencia controvertida no se analizaron de manera exhaustiva los argumentos por los que el promovente adujo que el resguardo y retención de dicho documento por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones era contrario a derecho.

Al respecto, como lo señaló el actor ante la instancia local y federal, se considera que el resguardo y retención de la credencial original es un aspecto que no resulta necesario ya que en el manual primigeniamente controvertido se estableció que además del original se debía presentar una copia simple de la credencial, por lo que es viable que la presentación del documento original solo tenga como único fin la realización de un cotejo de la copia sin necesidad de que fuera retenida y resguardada.

En ese tenor, el proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que deje de retener y resguardar las credenciales y/o originales y, en su caso, devuelva las que ya se le han entregado.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 146 y 169, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 163, también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE emitir una nueva opinión técnica normativa de la solicitud de expedición de credencial de la parte actora, conforme a lo precisado en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 167 de este año, resolvemos:

PRIMERO. Declarar fundada la omisión reclamada por la parte actora.

SEGUNDO. Ordenar actuar a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, conforme a los efectos señalados en la misma.

En los juicios de la ciudadanía 177, 199 y 202, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 199 y 202.

TERCERO. Confirmar el acuerdo del Consejo General del INE 233 de este año en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 198, también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Y, finalmente, por lo que ve a este grupo de medios impugnación, en el juicio de revisión constitucional electoral 25 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Mayra Santin Alduncin, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Mayra Selene Santin Alduncin: Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 153 mediante el cual se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente el recurso de queja promovido por el actor respecto a su solicitud de registro como aspirante al cargo de diputado federal por el Distrito 7 (siete) en Guerrero.

A juicio de la ponencia es fundada la vulneración del derecho de acceso a la justicia del accionante, pues contrario a lo expuesto por el órgano responsable, aquel sí presentó documentación para, al menos, en forma indiciaria acreditar su participación en el proceso de selección interna y con ello, demostrar su interés jurídico para controvertir la designación de una persona distinta en la candidatura a la que aspira, la cual debió ser valorada antes de desechar la queja.

En ese sentido, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 154 de este año promovido por una persona que se autoadscribe como indígena en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, de manera supletoria aprobó el registro de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” sobre la candidatura vía acción afirmativa indígena para contender al cargo para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 16 (dieciséis) en el estado de Puebla.

La parte actora, en esencia, refiere que el Instituto Nacional Electoral incorrectamente aprobó el registro de la diputación federal impugnada, porque la constancia para acreditar la autoadscripción calificada, al haber sido emitida únicamente por quien preside el comisariado ejidal de San Gabriel Chilac, Puebla no es válida, porque debió firmarse en colegiado.

Al respecto, el proyecto considera fundado el agravio ya que, bajo una visión pluricultural y de valoración flexible, que amerita el caso y del propio catálogo de localidades indígenas, clasificado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la persona firmante en su calidad de presidente municipal del comisariado ejidal ya mencionado, al ser una autoridad ejidal perteneciente a una

localidad indígena, sí está en aptitud de emitir la constancia de autoadscripción contemplada en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

De manera que, dicha constancia al ser emitida por el presidente del comisariado ejidal, que es parte de una localidad indígena, conlleva a que pueda aportar elementos objetivos para acreditar el vínculo con la comunidad indígena, además de que esa constancia analizada con la demás documentación que se adjuntó para el registro, generó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral los datos necesarios para sostener la autoadscripción calificada del candidato registrado.

En consecuencia, al no derrotarse la presunción de autoadscripción calificada del candidato, debe prevalecer su registro, por lo que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios electoral 8 y el de la ciudadanía 69, ambos de la presente anualidad, mediante los cuales se controvertió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dejó sin efectos el nombramiento de la parte actora del juicio de la ciudadanía como comisaria municipal de la comunidad de Huehuetán, en la mencionada entidad.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar la demanda del juicio electoral, ya que al juicio de la ponencia de esta no se advierte que la parte accionante aduzca la infracción de un derecho sustancial que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución impugnada.

Por otro lado, en el juicio de la ciudadanía 69 se propone infundados los disensos de la promovente, conforme a lo siguiente:

Acerca de que el tribunal local omitió llamar a juicio al ayuntamiento en su carácter de responsable y vinculó incorrectamente a la persona titular de la presidencia municipal para que dejara sin

efectos el nombramiento expedido a favor de la actora y emitieron los nuevos nombramientos, pues de las constancias se acredita que el ayuntamiento sí fue llamado a juicio y compareció con dicho carácter a través de la persona síndica procuradora; además, de conformidad con las facultades previstas en la normativa aplicable, se vinculó correctamente a la persona titular de la presidencia de municipal.

Sobre la supuesta inaplicación de las normas ante la falta de un sistema normativo que rige la elección de comisarias y la afirmación de que el tribunal local no debió optimizar los derechos indígenas y reconocer las comisarías municipales como autoridades tradicionales, lo infundado obedece a que la resolución controvertida solo validó la elección por usos y costumbres de la comisaría municipal en comento, ante la omisión del ayuntamiento para convocar en los tiempos que la ley señala.

En cuanto al señalamiento de que el tribunal responsable hizo un estudio con perspectiva intercultural incorrecto y que la elección no debió validarse conforme al sistema normativo de la comunidad, lo infundado atiende a que el planteamiento de resolver con dicha perspectiva y desconocer el sistema normativo, pasando por alto la omisión acreditada en la instancia local implica un retroceso en el reconocimiento de los derechos de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas conforme al marco constitucional, convencional y local.

Respecto al agravio de que el tribunal local debió identificar la existencia de las autoridades que rigen a las comunidades y los procedimientos que generen consenso entre sus miembros para determinar si la asamblea puede validarse como órgano de expresión que maximiza el principio de autonomía de la comunidad, lo infundado obedece a que, para concluir lo anterior, sí se allegó de los elementos necesarios para acreditarlo.

Asimismo, lo infundado del reclamo de que el tribunal responsable no se pronunció respecto a la autenticidad de la documentación que se exhibió para acreditar la conformación de la asamblea y eventos que consigna, deriva, al no estar controvertida tal cuestión, a que él no está obligado a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 4 de este año, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de combatir las sanciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso con motivo de la revisión a sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintíos), relativas a las entidades federativas de Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

En la consulta se propone fundado el agravio formulado contra la sanción impuesta en distintas conclusiones por realizar registros extemporáneos en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que -según se desarrolla en la propuesta- la autoridad responsable no justificó en forma exhaustiva la metodología que empleó para la graduación de la medida.

Esto es, no expuso las razones que llevaron a fijar un porcentaje determinado y porque éste debía calcularse en función del monto involucrado en cada una de las conductas sancionadas.

Asimismo, se propone considerar fundada la inconformidad contra la sanción aplicada en un distinto grupo de conclusiones por el reporte de gastos subvaluados y sobrevaluados, al estimarse que el INE no identificó adecuadamente los atributos de los bienes sujetos a valuación y sus componentes comparables para obtener el valor razonable en inobservancia de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización que se precisan en la propuesta.

En otro aspecto, se propone fundado el motivo de disenso contra las sanciones impuestas por la omisión del partido de destinar la totalidad del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades específicas, que se relacionan con la publicación de artículos en el periódico "Regeneración" en su versión digital e impresa por lo que hace a la Ciudad de México y al estado de Hidalgo, respectivamente.

En tanto que, según se detalla en la consulta, la autoridad fiscalizadora perdió de vista que, para determinar la cantidad de

gasto a descontar por la inserción de artículos no vinculadas con la actividad específica, debía seguir el criterio desarrollado por el propio Instituto Nacional Electoral para establecer la proporción del gasto que debía ser objeto de descuento y no, sin más, excluir la totalidad del gasto.

Asimismo, se considera también fundado lo planteado contra la conclusión impuesta sobre el cálculo y fijación del remanente que debe ser reintegrado por el partido, pues si bien, no hubo sanción de por medio, la sola determinación del remanente, aún para su posterior seguimiento pues es una afectación al recurrente, de conformidad con lo que se establece en la propuesta.

Así, del análisis del dictamen consolidado, se concluye que la autoridad responsable no justificó de manera exhaustiva la respuesta que dio a las aclaraciones y alegatos hechos valer por MORENA respecto del cálculo aludido.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, respecto de las conclusiones, cuyos agravios resultaron fundados en los términos y para los efectos precisados en el proyecto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 154, fue el segundo de la cuenta. Gracias.

Este es un asunto muy interesante, es un asunto relacionado con el registro, como se dijo en la cuenta, de una candidatura reservada para una acción afirmativa indígena.

Como recordarán, en los actuales procesos electorales que tenemos ahorita en curso es el primer caso que nos llega relacionado con esta temática, aunque esta temática ya la hemos

revisado en esta sala y en otras salas del tribunal, en 2021 (dos mil veintiuno) por lo menos, ya en 2018 (dos mil dieciocho) también hubo este tipo de candidaturas en algunos espacios.

La propuesta que se nos hace es confirmar el registro que se hizo de esta persona, esencialmente siguiendo un criterio de la Sala Superior del 2021(dos mil veintiuno), especificando que en realidad se tiene que revisar de una manera flexible la constancia que se aportó para acreditar la autoadscripción calificada de la persona cuyo registro se solicitó. Eso, por un lado y por otro lado, diciendo que este registro genera la presunción de validez y entonces, en todo caso, la persona que está impugnado debería de haber derrotado esa presunción.

Entiendo el sentido de la propuesta, sin embargo, yo me separaría del mismo, para mí tendríamos que revocar el acuerdo que se nos está poniendo a consideración; quien acude en esta instancia es una persona que se autoadscribe también indígena, de hecho en esos términos se le reconoce interés para poder accionar en este juicio y si bien tiene una pretensión directa, que es que se le designe también viene atacando esta consideración y que se haya considerado que esta persona sí reunía los requisitos para la autoadscripción calificada indígena.

Como les decía, para mí sí es muy importante, en este caso la evolución que se ha ido dando por parte de las salas al momento de calificar la autoadscripción calificada y no solamente esta evolución de los criterios e incluso todo lo que ordenó Sala Superior sino justamente, como recordarán en 2021 (dos mil veintiuno) Sala Superior revisó varios asuntos relacionados con esto, también lo hicimos aquí en la Sala Regional, pero Sala Superior derivado de esto, emitió una jurisprudencia, es la 3 del 2023 y le ordenó al INE emitir unos lineamientos específicos para esto.

¿Por qué? Porque sobre todo en el pasado proceso concurrente que fue el de 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno), hubo mucha inconformidad por parte de las comunidades indígenas diciendo que varios de estos espacios que se habían reservado por la vía de las acciones afirmativas específicamente para personas indígenas o que acreditaran este vínculo efectivo con las

comunidades indígenas, habían sido usurpados fraudulentamente por personas que en realidad no eran indígenas o no tenían este vínculo efectivo.

Las acciones afirmativas específicamente para estas comunidades son una cuestión muy novedosa en el sistema electoral mexicano. En realidad, comenzaron en 2018 (dos mil dieciocho), ahorita tenemos estas en 2021 (dos mil veintiuno) y estamos ya en el tercer ejercicio, pero en realidad, creo que cuando se consolidaron, por así decirlo, y que hubo más fue en 2021 (dos mil veintiuno) y ahorita estamos en este segundo ejercicio de estas acciones afirmativas.

¿Por qué es importante resaltar esto? Porque en realidad estamos construyendo justamente estos criterios para lograr que la representación de las comunidades indígenas sea una representación efectiva, en este caso, en el congreso de la unión, pero igual lo veremos seguramente en congresos locales, en diputaciones; lo veremos también en ayuntamientos.

Desde el 2018 (dos mil dieciocho) hubo varias mesas que organizó el INE después del proceso electoral con comunidades indígenas en cada una de las circunscripciones, justamente para escuchar a las comunidades indígenas cuáles habían sido las experiencias que habían tenido derivado de la implementación de estas acciones afirmativas; se hizo un ejercicio semejante después del 2021 (dos mil veintiuno) , derivado de este orden de la Sala Superior, en que se escuchó a las comunidades indígenas, incluso en relación no solamente con esta acción afirmativa, sino con otras.

El INE le pidió una investigación al Colmex, que también da cuenta de toda esta usurpación que han tenido las comunidades indígenas en este tipo de espacios que están reservados para estas comunidades y estas personas.

¿Qué es lo que pasó en este caso? En este caso se solicitó el registro de una persona y se acreditó, porque así es como está el registro, se acreditó su autoadscripción calificada indígena con una constancia emitida por una persona presidenta de un comisariado ejidal, nada más la persona que preside ese comisariado ejidal.

En el proyecto lo que se nos dice es que esa constancia es válida, esa constancia es válida porque se tiene que analizar de manera flexible.

La parte actora nos viene diciendo que esa constancia no acredita la autoadscripción calificada, en este caso de la acción afirmativa indígena, porque los lineamientos que emitió el INE establecen, en su artículo 14, inciso 1), que se tiene que acompañar, para acreditar esto, el documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea el acta de asamblea o el documento análogo.

En este caso se dice: *“bueno, el documento análogo es justamente esta constancia suscrita por el presidente del comisariado ejidal”*; la parte actora nos dice: *“es que no debería haber sido suscrito solamente por la presidencia. El comisariado ejidal es un órgano colegiado”*. Entonces, debería estar suscrito por todo el órgano colegiado.

Lo que nos propone ahorita el magistrado es decir que se tiene que analizar de manera flexible. No podemos, con base en una perspectiva intercultural exigir tantos formalismos y entonces que se apegue a lo que dicen específicamente los lineamientos.

A mi consideración -justamente- el análisis con perspectiva intercultural, si bien entiendo que normalmente cuando analizamos algo con perspectiva, es decir, es necesario flexibilizar estos requisitos, flexibilizar justamente para atender a las diferencias que existen entre nuestra cultura y las culturas de las comunidades indígenas.

Creo que, en este caso, la perspectiva intercultural más bien nos debería llevar a preguntarnos y reflexionar acerca de que, todos estos requisitos que están establecidos en los lineamientos, están establecidos en los lineamientos para blindar el derecho de las comunidades indígenas a tener una representación efectiva, en este caso en el congreso de la unión.

Sobre la base y entendiendo que estos requisitos están para blindar ese derecho no se pueden flexibilizarlos para efectos de acreditar esto -digo, no necesariamente- en algunos casos tal vez será

necesario atendiendo a las características, pero en este caso, para mí sí es muy, pues denota mucho la reflexión incluso que nos pone la parte actora. No es una sola persona la que tiene que firmar la constancia, tiene que ser un órgano colegiado.

Sabemos que en gran parte de las comunidades indígenas la visión que tiene es una visión más bien sobre la base comunitaria y no tanto individualista. La ley agraria establece en su artículo 32 que el comisariado ejidal que representa efectivamente al núcleo ejidal actúa -salvo pacto en contrario que está en un reglamento que no tenemos en el expediente- de manera colegiada.

En el proyecto se dice sobre la base de un precedente de la Sala Superior, que en realidad como esto no es una actuación agraria, se puede exigir que se haya actuado en colegiado; sin embargo, para mí sí es una exigencia que podemos sacar, en este caso desprender de la ley agraria, ¿por qué? Porque a final de cuentas sea o no una actuación agraria, los lineamientos establecen este reconocimiento de los núcleos agrarios y de los comisariados ejidales, derivado de que en muchas ocasiones, justamente por toda la transición que hubo en nuestro país desde hace muchos años de las comunidades indígenas y cómo se les empezó a colonizar por parte del estado mexicano, hubo esta transición de los núcleos indígenas hacia ejidos, justamente por esto está este vínculo en muchas ocasiones con las autoridades agrarias.

La ley agraria establece que operan en colegiado justamente basado en muchas de las cuestiones que emanan de esas propias comunidades indígenas, y en este caso también sabemos que el hecho de que sea un colegiado el que soporte una constancia de autoadscripción lleva mucha mayor veracidad y legitimidad, en este caso porque está actuando en términos de lo que su propia norma le establece.

Entonces, para mí en este caso la flexibilización, perdón, la perspectiva intercultural no nos debería llevar a decir que se tenía que flexibilizar un formalismo establecido en la ley agraria, que ni siquiera nos resulta aplicable porque esta constancia no es una actuación en el ámbito agrario, sino más bien entender que el requisito está establecido para blindar este derecho de los pueblos

y las comunidades indígenas y entonces, se debería de revocar el acuerdo que se está impugnando, en este caso, para ordenar que se repusiera el procedimiento.

¿Qué es lo que establecen los lineamientos? En el artículo 16 lo que dicen es: *“Cuando no se acredite se le tiene que requerir al partido político dentro de los dos días siguientes, que en las siguientes 48 (cuarenta y ocho) horas subsane este requisito”*. Entonces, eso tampoco implicaría de manera inmediata que esta persona se quedara sin el registro, simplemente yo creo que sí se debería de haber, bueno, se debería de revocar para que se reponga el procedimiento; y en esta parte, para mí, justamente atendiendo a los propios criterios de la Sala Superior, entiendo que en este caso es una candidatura indígena, pero atendiendo de los propios criterios de la Sala Superior en este momento están combatiendo el acuerdo en el que se le concedió el registro a esta persona, entonces, creo que la presunción es distinta a si ya hubiera pasado la jornada electoral por la evolución que ha ido teniendo esto.

Este criterio de la Sala Superior es del 2021(dos mil veintiuno) previo a la emisión de la jurisprudencia por parte de la propia Sala Superior en la jurisprudencia 3 del 2023 de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”***.

Que en esencia, lo que nos dice es que es necesario demostrar el vínculo efectivo y establece una carga para todas las autoridades y actores políticos y dice que tenemos el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos en las comunidades que pretenden representar y evitar así una autoadscripción no legítima.

Esta jurisprudencia es posterior a este juicio de la ciudadanía que se está citando en el proyecto y que incluso, creo, es parte de toda esta reflexión que hemos tenido como tribunal electoral, de cara con este diálogo que tenemos también con las comunidades

indígenas y viendo cuál ha sido el efecto y de qué manera podemos ir mejorando las áreas de oportunidad para justamente garantizarles una representación efectiva en los cargos del poder público.

Entonces por eso mi consideración en este caso, me separo de la propuesta porque, según yo, deberíamos más bien revocar el acuerdo impugnado para ordenar que se reponga el procedimiento y, una vez repuesto el procedimiento, si se subsana y se acredita a lo mejor con una constancia firmada por el órgano comisariado ejidal en pleno, por una asamblea de la comunidad, etcétera, que se sostenga el registro y si no, en todo caso, entonces sí que se le solicite al partido político que postule ahí a una persona que realmente tenga un vínculo efectivo y represente de manera efectiva a las comunidades indígenas.

Sería mi posición en este asunto.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Sólo para anunciar que sostendré la propuesta en sus términos.

Entiendo perfectamente todo lo que nos explica la magistrada de este desarrollo y cómo hemos ido construyendo, en especial de 2021(dos mil veintiuno) para acá todo este tema.

Hubo algunos tintes en 2018 (dos mil dieciocho), donde ya empezaban a salir, pero en realidad el fuerte de los asuntos relacionados con el requisito de autoadscripción es del 2021 (dos mil veintiuno) a esta elección.

Sostendré la propuesta, como bien lo decía la magistrada, es un tema de flexibilización, se siguió un precedente de la Sala Superior,

el juicio de la ciudadanía 972 de 2021; los mismos precedentes de esta sala, juicio de revisión constitucional 95/2021, juicio de la ciudadanía 728, entre otros.

Justo esto, creo que es previsibilidad de lo que hemos hecho y estamos haciendo, entiendo que la idea es, pues esto está construcción y entonces, eso era un momento, una estadía distinta.

¿Por qué considero que debe todavía permear esto? Como bien lo decía la magistrada, la jurisprudencia 3/2023 lo que hace es ya, incluso le dice a los partidos: “pues tienes que hacer herramientas que justifiquen la autoadscripción calificada”.

Creo que esa evolución jurisprudencial y el desarrollo que pasó de 2018 (dos mil dieciocho) a 2023 (dos mil veintitrés), 24 (veinticuatro) ahorita, tiene más bien qué ver con el componente del tipo de autoadscripción que se les pedía y por qué debería ser calificada; es decir, muchos de los reclamos de origen era que querían autoadscripción simple y entonces se fue construyendo un criterio en el sentido de: *“no, se necesita una autoadscripción calificada”*, que luego lo validó la Sala Superior, precisamente para la conexión e identificación con la comunidad a la que va a representar, no solo la calidad del individuo y esta jurisprudencia ciertamente hace eso, pero no, yo no alcanzo a ver que la jurisprudencia, el objetivo que tenga sea, -no sé cómo decirlo- endurecer, rigidizar la valoración probatoria.

Que es precisamente lo que, en los precedentes, estos que les comentaba, lo que se hizo es igual, lo que estamos pretendiendo es analizar un documento que acredite la autoadscripción calificada y no meterlo en una rigidez formalista de, sino desde una perspectiva intercultural, entendiendo que ese documento lo está presentando una autoridad de la comunidad y que no se tiene que regir necesariamente por las características o formalidades de la ley de donde emana, en este caso del derecho agrario.

Efectivamente, cualquier comisariado ejidal se integra por una presidencia, secretaría y tesorería; el tema es esa persona como autoridad, visto en una perspectiva flexible, sí es idónea, por lo

menos genera la presunción de tal para aseverar la autoadscripción calificada y el enlace que tiene esta persona con la comunidad.

Eso lo conectamos -bueno nosotros no- el INE a la hora de revisar con los demás elementos que tiene, nacimiento, etcétera, lugar y creo que en esta perspectiva flexible -atendiendo la perspectiva intercultural- exigirle el enderezamiento de las pruebas, creo que no va por ahí, yo sí sostendría como está y no centrarnos en el formalismo del documento, sino más bien si es posible o no es posible que este documento llegue a tener los alcances de la conexión con la autoadscripción calificada.

Insisto, entiendo perfectamente lo que decía la magistrada y cómo hemos ido evolucionando, y aquí en toda evolución o creación de algo hay huecos que luego se van completando o corrigiendo, pero en este caso creo que no es el endurecimiento de la prueba, para derrotar o no la presunción de la autoadscripción, lo que deberíamos ver, entonces, yo por eso sostengo la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Un asunto muy interesante, creo que ya lo han planteado con mucha claridad, tanto la magistrada y el magistrado.

En particular yo me voy a decantar a favor de la propuesta, es un sobre todo difícil en esta lógica que nos está invitando la lógica de la autoadscripción calificada.

La magistrada ha situado muy bien la polémica de cara a la jurisprudencia 3 del 2023, el proyecto cita muy bien, invoca y

desarrolla el SUP-JDC-972 del 2021 y yo solo quisiera hacer algunos apuntes que me parecen importantes.

A veces hablamos de flexibilidad y parece entenderse que es una aligeración absoluta de las reglas. Creo que la perspectiva intercultural nos lleva a, por supuesto, a defender la lógica de la autoadscripción y por supuesto también en una orientación y ya lo ha explicado con mucha claridad la magistrada Silva, también puede leerse en que la perspectiva intercultural también nos lleva a tener ese cuidado a efecto de asegurar que las acciones afirmativas se cumplan de manera genuina.

Creo que también la magistrada en el desarrollo argumental que realiza acepta que no necesariamente y que cada caso concreto es el que nos va a llevar a una solución y creo que es ahí donde podemos estar situados. Yo en particular, sí me quedo con que en el caso concreto, la constancia emitida por una persona del comisariado es suficiente, esto lo desprendo tan solo del desarrollo del artículo 14 y aunque, en efecto, habla de autoridades agrarias o comunitarias, yo no compartiría esta precisión de que si solo es una de estas autoridades ya no se dé esa conjunción plenaria para restarle absolutamente de validez.

Creo que no es que estemos arribando a una solución absolutamente flexibilizadora, creo que en realidad estamos identificando que ese elemento cumple con el vínculo que nos habla la jurisprudencia 3 del 2023.

Creo que, en el caso particular, el proyecto lo explica con mucha solvencia y bueno, creo que en particular cada caso concreto es el que nos va a llevar a la necesidad de una solución. Yo en particular, creo que los parámetros de este asunto son muy similares al juicio de la ciudadanía 972 del 2021 y por eso sí creo que lo que está proponiendo el magistrado Rivero es sumamente solvente, está reconociendo la validez de un documento que yo creo que, en esta lógica de perspectiva intercultural, también podemos darle ese reconocimiento y esa utilización concreta para este acreditamiento, sin necesidad de caer en una lógica distinta en la de no identificar que porque no está completo ese órgano no tiene validez, no sé si porque le restemos el carácter de autoridad o simplemente creo

que nosotros tenemos que verlo en que estamos precisamente acreditando una constancia de autoadscripción y creo que para los efectos que nosotros lo necesitamos, es un documento que cumple eficazmente con esa validez.

Es por lo que en particular me decantaría a favor de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 154, en términos de mi intervención y por lo visto, emitiré un voto particular, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo el resultado de la votación.

Los proyectos se aprobaron por unanimidad, con excepción del correspondiente al juicio de la ciudadanía 154, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 153 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 154, también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 8 y en el juicio de la ciudadanía 69, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, se debe agregar copia de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio electoral.

TERCERO. Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 4 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución controvertida para los efectos y conforme a los términos planteados en la parte final de la resolución.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 85 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir la supuesta negativa de la dirección ejecutiva del registro federal de personas electoras del INE de expedir su credencial para votar.

La propuesta es desechar la demanda que originó el juicio por haber quedado sin materia, actualizando con ello, lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el pasado 14 de marzo, la vocalía respectiva informó que se entregó la credencial a la parte actora por lo que su pretensión ha sido colmada y no hay controversia por resolver.

Enseguida me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 174 de este año, promovido por una persona a fin de impugnar el acuerdo emitido por el consejo general del INE, por el que, entre otras cuestiones, registró las candidaturas de personas senadoras del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en específico la aprobación de una candidatura correspondiente a Tlaxcala.

La consulta estima desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que carece de firma autógrafa, pues fue presentada vía correo electrónico al INE y posteriormente en su oficialía de partes, motivo por el cual al ser un archivo digitalizado no certifican, ni autentifican la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, ni tampoco se advierte que hubiere existido alguna causa que hubiera impedido su presentación de manera física, ni

esta sala advierte alguna cuestión excepcional que la hubieran llevado a presentarla por correo electrónico.

Y por último, presento el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 207 y 208, ambos de este año, promovidos por una persona que se ostenta como precandidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 12 en la Ciudad de México, para combatir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó la improcedencia de su queja al no contar con interés jurídico en un asunto relacionado con la definición de la candidatura a la que aspira.

La propuesta es acumular los juicios al existir conexidad en la causa y desechar las demandas, debido a que su presentación fue extemporánea, resultando aplicable lo establecido en el artículo 10 de la ley de medios.

Se concluye lo anterior, ya que, como se detalla en el proyecto, la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico y en los estrados electrónicos de la referida comisión el 13 (trece) de marzo, así el plazo para controvertirla transcurrió del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) siguiente, y las demandas se promovieron hasta el 18 (dieciocho) de marzo, por lo que es evidente que se presentaron fuera del plazo legal destinado para tal efecto.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivera Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 85 y 174, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 207 y 208, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:06 (veinte horas con seis minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas noches.

--ooOoo--

